



Expediente: PAOT-2021-3088-SPA-2414
y acumulados PAOT-2021-3466-SPA-2696
PAOT-2021-6141-SPA-4794

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16862, -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 NOV 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expediente con números **PAOT-2021-3088-SPA-2414**, **PAOT-2021-3466-SPA-2696** y **PAOT-2021-6141-SPA-4794** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) la empresa *KAVAK POLANCO* [ubicada en Prolongación Moliere, número 480, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...) tiene una maquina funcionando a base de diésel y genera muchísimo ruido y emite muchísimo humo que se traduce en contaminación. Se les ha pedido a las personas que están en dicho domicilio que reduzcan los niveles de ruido pero no se ha tenido éxito alguno (...) no hay un horario en específico en que se perciba con mayor intensidad ya que es durante todo el día que se percibe (...)
2. (...) una agencia de automóviles llamada *KAVAK*, con ubicación en Prolongación Moliere #480, Col Ampliación Granada, Miguel Hidalgo, (...) instaló un generador de energía que produce un ruido constante y muy fuerte que no han podido controlar y que es muy molesto (...) Hicieron algunas modificaciones en el interior del cuarto del generador, pero el ruido sigue siendo constante y muy fuerte, por lo que la solución no ha sido una solución definitiva que resuelva el problema. A la vez ese generador trabaja con diésel, provocando un olor muy molesto (...) De acuerdo a nuestras constantes solicitudes, movieron el tubo hacia sus instalaciones, pero aún sigue entrando el olor (...) Los horarios del Generador encendido es generalmente de 7:45 a 21:00 Hrs de lunes a sábado, con alguna variante en este horario y algunas veces ha quedado prendido durante toda la noche (...)



**Expediente: PAOT-2021-3088-SPA-2414
y acumulados PAOT-2021-3466-SPA-2696
PAOT-2021-6141-SPA-4794**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16862 -2022

3. (...) la nueva sucursal de compra, venta y taller de remodelación de automóviles KAVAK, (fin para el cual tampoco sabemos si cuenta con uso de suelo) [ubicada en Prolongación Moliere, número 480, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...) recién [instalaron] (...) una planta de energía (al parecer de diésel o gasolina) sobre la calle de Prol. Moliere que ocasiona ruido permanentemente todo el día y que por la naturaleza de la hora, durante la noche se recrudece no permitiendo el necesario descanso de los vecinos. En esa ocasión (...) [se] nos informó que ya estaban próximos a la instalación de la planta de luz de CFE, situación que a la fecha no ha sucedido (...) el aparato incluso lo encienden a veces desde las 6:00 am y lo han llegado a dejar encendido toda la noche o lo apagan hasta altas horas de la madrugada entre semana. Por cierto, no acostumbraban prenderlo en fines de semana, lo que era una especie de descanso, pero de unos meses para acá el horario de uso en sábados y domingos ya es el mismo que entre semana (...) Hemos llegado a registrar hasta 79.8 dB de ruido (...) el ruido generador es más molesto durante el horario nocturno cuando el bullicio del día baja. Generalmente de 8:00 pm en delante de lunes a domingo. El ruido puede prolongarse a veces hasta las 2:00 am (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitieron a trámite las denuncias ciudadanas.

Uso de suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.





Expediente: PAOT-2021-3088-SPA-2414
y acumulados PAOT-2021-3466-SPA-2696
PAOT-2021-6141-SPA-4794

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1 6 8 6 21 -2022

Es así que, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación HM/10/30 (Habitacional Mixto, 10 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para venta de vehículos se encuentra permitido.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo cuatro estudios de emisiones sonoras correspondientes al funcionamiento de la planta de energía eléctrica con la que cuentan en el domicilio motivo de la denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvieron niveles sonoros de 56.84, 61.12, 62.07 y 55.06 dB(A), respectivamente.





**Expediente: PAOT-2021-3088-SPA-2414
y acumulados PAOT-2021-3466-SPA-2696
PAOT-2021-6141-SPA-4794**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16862 -2022

No obstante lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que se constató el funcionamiento de la planta de energía eléctrica, percibiéndose en el acto emisiones sonoras, sin embargo, no se observaron emisiones a la atmósfera provenientes de la chimenea de dicho equipo. Asimismo, durante las diligencias, mediante oficio se exhortó al propietario, encargado y/o representante legal del establecimiento mercantil motivo de la denuncia, a cumplir con la normatividad ambiental aplicable en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera.

En atención a lo anterior, el apoderado legal de la sociedad denominada "UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.", presentó un escrito en el que manifestó que su representada cuenta con la solicitud de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México, para dar cumplimiento a la legislación ambiental aplicable, anexando al ocreso copia del referido documento.

De igual modo, se presentó a comparecer en las oficinas de esta Procuraduría el apoderado de la empresa antes mencionada, quien manifestó que en el sitio objeto de investigación, se llevan a cabo las actividades de oficinas corporativas y de compra y venta de vehículos seminuevos, para lo cual se tiene una planta de energía eléctrica, misma que cuenta con una caseta acústica, asimismo, que para asegurar el correcto funcionamiento del equipo, se realiza una bitácora semanal y se le dan mantenimientos mensuales; comprobando su dicho mediante copia de los reportes de mantenimiento.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras, emisiones a la atmósfera y uso de suelo.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una planta de energía eléctrica con la que cuenta el establecimiento mercantil denominado "KAVAK", ubicado en Prolongación Molierre, número 480, colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo; lo anterior, debido a que se acreditó mediante cuatro estudios de emisiones sonoras, que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, no excedía los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3088-SPA-2414
y acumulados PAOT-2021-3466-SPA-2696
PAOT-2021-6141-SPA-4794

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16862 -2022

- Personal adscrito a esta entidad llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, en el que se constató el funcionamiento de la planta de energía eléctrica, sin que se observaran en el acto emisiones a la atmósfera provenientes de la chimenea de dicho equipo.
- Se llevó a cabo una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, observando que al predio objeto de investigación le aplica la zonificación HM/10/30 (Habitacional Mixto, 10 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para venta de vehículos se encuentra permitido.
- El apoderado legal de la sociedad denominada “UVI TECH, S.A.P.I. DE C.V.”, mediante escrito exhibió la solicitud de la Licencia Ambiental Única para la Ciudad de México con la que cuenta su representada, asimismo, en comparecencia manifestó que en el sitio objeto de investigación se tiene una planta de energía eléctrica, la cual cuenta con una caseta acústica; por otra parte, que para asegurar el correcto funcionamiento del equipo, se realiza una bitácora semanal y se le dan mantenimientos mensuales.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-3088-SPA-2414
y acumulados PAOT-2021-3466-SPA-2696
PAOT-2021-6141-SPA-4794**

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16862 -2022

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx